RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00121-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA

EJECUTADO: OSCAR EMILIO RICCIULLI ROJAS

Riohacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede presentado por el endosatario en procuración de la entidad bancaria ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 4512320009022 de fecha 06 de agosto de 2013, y a su vez manifiesta que la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 02 de agosto de 2006 por valor de $22.473.990, fue cancelado en su totalidad, el Despacho accederá a terminar el proceso por los conceptos correspondientes. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Y el Código de Comercio en su artículo 658 dispone:

> "*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio…*"

Aunado a ello, el Art. 624 ibídem establece:

> "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*."

En ese orden de ideas, como quiera que, según lo manifestado por el endosatario en procuración de la entidad bancaria ejecutante, la parte ejecutada canceló parcialmente la obligación contenida en el pagaré en el pagaré N° 4512320009022 de fecha 06 de agosto de 2013 y en su

totalidad la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 02 de agosto de 2006 por valor de $22.473.990, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en virtud de la norma arriba citada,

RESUELVE

1. DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 4512320009022 de fecha 06 de agosto de 2013 y, por pago total de la obligación referente al pagaré sin número de fecha 02 de agosto de 2006 por valor de $22.473.990.

2. ORDENAR el desglose del pagaré Nº 4512320009022 de fecha 06 de agosto de 2013 y la escritura de hipoteca N° 811 de fecha 9 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso y Art. 624 del Código de Comercio.

3. ORDENAR el desglose del pagaré sin número de fecha 02 de agosto de 2006 por valor de $22.473.990, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

5. EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c08f84860cb8400064118cf9b9d7c9235c29233447c3b7408bafa5af0cbc23d
Documento generado en 16/07/2020 03:00:34 PM